Causa D-13-2019 "Ilustre Municipalidad de Chonchi con Fernando Hernández Díaz"

1. Datos del procedimiento.

Demandante:

- Ilustre Municipalidad de Chonchi [Municipalidad]

Demandado:

- Sr. Fernando Hernández Díaz

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Municipalidad argumentó que, el Demandado opera deficientemente el proyecto "Vertedero Industrial Controlado Dicham", ubicado en la comuna de Chonchi, Región de Los Lagos. Además, ha infringido la RCA del Proyecto, ampliando la superficie de operación, lo que ha provocado un manejo deficiente de aguas y generando apozamiento de lixiviados. Lo anterior, afecta a vecinos del sector por la "quema de bosques", contaminación de aguas, malos olores y ruido de vehículos pesados.

El Demandado solicitó el rechazo íntegro de la acción ambiental, argumentando que, la operación del vertedero se ha realizado sin contratiempos y cumpliendo con la normativa legal vigente para la actividad.

Sostuvo que, el derecho a presentar la acción caducó por haber transcurrido más de 45 días desde el requerimiento ciudadano.

Afirmó que, la situación reclamada se encuentra a la espera de la decisión de la autoridad administrativa, habiéndose presentado un programa de cumplimiento en el expediente sancionatorio de la SMA Rol D-052-2019. Además, existe un sumario sanitario en el cual se decretó la prohibición de funcionamiento.

Señaló que, no concurren los requisitos de la responsabilidad por daño ambiental. Además, corresponde a la Municipalidad acreditarlos, lo que no ha ocurrido.

Indicó que, el daño alegado es impreciso e indeterminado, tratándose de una pérdida puntual y temporal de especies introducidas, por lo que no es un daño significativo. Así, no se indica cuál es el daño en los términos del art. 2° letra e) de la Ley N°19.300, no señalando cuál era la situación previa al daño, replicando los cargos formulados por la SMA en el procedimiento sancionatorio. Esta indeterminación afecta el derecho de defensa y también las pretensiones de la Municipalidad.

Precisó que, la responsabilidad ambiental es subjetiva, siendo la presunción del art. 52 de la Ley N°19.300 una presunción relativa a la culpabilidad, no siendo aplicable al daño y el nexo causal. Además, no hay infracción de normativa ambiental.

En la sentencia, el Tribunal acogió la demanda.

3. Controversias.

i. Sobre la caducidad;
ii. Sobre la ineptitud del líbelo;
iii. Sobre la objeción documental;
iv. Sobre los presupuestos de la acción por daño ambiental.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

i. Que, el plazo de 45 días que establece la ley establece como consecuencia la responsabilidad solidaria de la municipalidad en los perjuicios patrimoniales que el daño provoque, no regulando una hipótesis de caducidad.
ii. Que, si bien no fue alegado -ineptitud del líbelo- formalmente por el Demandado en un apartado especial, lo hizo en la contestación mediante referencias.
iii. Que, no se configura la ineptitud del líbelo, ya que, el Demandado tuvo cabal conocimiento de lo demandado, tanto en la naturaleza de la acción como de su contenido, no privándose de su derecho a defensa.
iv. Que, la deficiencia técnica de los documentos no hace procedente la objeción de falsedad o falta de integridad atendido el sistema probatorio del proceso ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, las observaciones

planteadas fueron consideradas en el proceso de formación de convicción de fondo.

v. Que, en lo relativo a las acciones u omisiones del Demandado, se acreditó que existió un mal manejo de aguas lluvias y lixiviados, hecho no esporádico u ocasional, mantenido durante el vertedero permaneció activo y susceptible de afectar los recursos hídricos por escorrentía. Además, se acreditó que existió una ampliación de la superficie del vertedero realizada sin autorización por el Demandado, que supera la autorizada en la RCA, implicando la corta bosque nativo sin autorización y movimientos de tierra irregulares.

vi. Que, en lo relativo al daño ambiental, se acreditó que el recurso hídrico ha sufrido una alteración significativa tanto en términos cuantitativos como en términos cualitativos, afectando los servicios ecosistémicos que este proveía.

vii. Que, se acreditó la afectación y pérdida del bosque nativo, tanto por la tala ilegal como por la superficie perdida por el anegamiento generado por la operación irregular del Proyecto, lo que ha provocado la pérdida de servicios ecosistémicos vinculados al bosque. También, se tiene presente que existe un cambio radical en el estado del bosque afectado, haciendo difícil su regeneración sin intervención humana, lo que permite también considerar el daño como significativo.

viii. Que, respecto a la causalidad, se descarta la aplicación de la presunción del art. 52 de la Ley N°19.300, por corresponder ésta a una de culpabilidad. Respecto al recurso hídrico, se tiene por acreditado el nexo causal entre las conductas del Demandado (aumento de la superficie del vertedero, deficiente manejo de aguas lluvias e impermeabilización de zanjas e incumplimientos normativos diversos) y la generación de lixiviados que llegan a cursos de aguas, la alteración de los mismos y el resultado dañoso, siendo estas conductas la causa adecuada o eficiente del daño por ser la de mayor incidencia en el resultado. En tanto respecto a la pérdida del bosque nativo, se tiene por acreditada la pérdida 1,5 hectáreas por la tala no autorizada realizada por el Demandado, y que las causales más eficientes y conspicuas de la muerte del bosque nativo por anegamiento radicular son la construcción de una zanja, la ampliación y elevación del terreno y la corta ilegal, todas acciones ejecutadas directamente por el Demandado.

ix. Que, en cuanto a la causalidad, los diversos hallazgos de las autoridades consistentes en malos manejos de aguas lluvias y al control de lixiviados dan cuenta de un actuar culposo respecto al daño del recurso hídrico. En tanto, respecto a la pérdida de bosque, la corta ilegal de bosque ha sido

reconocida por el Demandado, y tanto el mal manejo de aguas lluvia como el aumento de la superficie autorizada son obras del propio Demandado, y provocaron el anegamiento del bosque. No se recurre a la presunción del art. 52 de la Ley N°19.300, por existir otros antecedentes para acreditar la culpabilidad.

x. En definitiva, se acogió la demanda, declarando -el Tribunal- que existe daño ambiental al recurso hídrico en los cuerpos de aguas del Estero Quilquilco y río Trainel, y del bosque nativo por corta no autorizada y muerte por anegamiento, siendo causado por el Demandado. En consecuencia, el Demandado debe presentar un plan de reparación que considere los siguientes objetivos: la caracterización del escurrimiento de aguas subsuperficiales; evitar el contacto de pilas del vertedero con aguas subsuperficiales o la contaminación de estas con lixiviados; minimizar la filtración de aguas a las pilas del vertedero; desarrollar un sistema de extracción y manejo del gas generado por zanjas; recuperar el suelo del vertedero y reforestar; desarrollar e implementar un sistema de monitoreo y seguimiento del pasivo ambiental; eliminar el estancamiento de líquidos alrededor del vertedero; corregir y restituir el escurrimiento superficial en las inmediaciones del vertedero y diseñar un sistema de manejo de aguas lluvias; y, recuperar el bosque afectado por inundación.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

Código Civil [art. 1698]
Código de Procedimiento Civil [arts. 158, 160, 169 y 170]
Ley N° 20.600 [art. 17 N°2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41]
Ley N°19.300 [arts. 2, 3, 51, 52, 53, 54, 60 y 63]

6. Palabras claves

Daño ambiental, significancia del daño, presunción de culpabilidad, recurso hídrico, bosque nativo.